



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.797

"SAAVEDRA, DIEGO GASTON
S/ QUEJA EN CAUSA N°
91.517 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.797-Q, caratulada:
"Saavedra, Diego Gastón s/ queja en causa N° 91.517 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal mediante el pronunciamiento del 12 de diciembre de 2018 declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados por la defensa técnica de Diego Gastón Saavedra contra la sentencia de ese mismo órgano que a su vez confirmó la dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Azul, que -mediante juicio abreviado- lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa (v. fs. 10/12 vta.).

Para así resolver, en primer lugar, con cita de precedentes de esta Corte aludió a las causales propias de la vía contemplada en el art. 491 del Código Procesal Penal. De seguido, expuso que ello no se da en el caso de autos, en tanto las críticas que porta la misma se dirigen a impugnar el acierto o profundidad de lo

///

decidido, extremo que se encuentra detraído del acotado marco del recurso en trato (v. fs. 11 y vta.).

En punto al carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, descartó que -insatisfecho el requisito vinculado al monto de la pena- estuvieran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales aptas a tenor de lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte federal para sortear dicho valladar normativo (art. 494, CPP). Agregó que la parte solo expuso su visión personal de lo resuelto sin lograr demostrar la relación directa e inmediata entre ello y las garantías que estimaba comprometidas (art. 15 ley 48; v. fs. 11 vta. y 12).

II. El defensor particular, doctor Sergio Javier Roldán, articuló queja (v. fs. 13/17 vta.).

Luego de reseñar los antecedentes (v. fs. 13 vta./14), sostuvo que la Sala violó el derecho que le asiste al imputado a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, pues se inmiscuyó en el estudio de los agravios vertidos por la parte en el recurso interpuesto contra su propia resolución (v. fs. 14 vta.).

Señaló que el Tribunal de Alzada declaró inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sosteniendo la ausencia de cuestión federal, conclusión que resulta arbitraria pues soslaya que la parte consideró vulnerado el principio de inocencia, *in dubio pro reo*, el derecho de defensa en juicio, debido proceso legal y la garantía de imparcialidad por existir una violación y errónea valoración de la prueba respecto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.797

al hecho calificado como homicidio simple en grado de tentativa (v. fs. 14 vta. y 15).

De seguido, expuso que si bien no se hallaban cumplidos los recaudos exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal, resultaba de aplicación la doctrina emergente de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal (v. fs. 15/17).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

III.1. A modo preliminar, cabe destacar que la parte incumplió con los presupuestos requeridos por el art. 486 *bis* del digesto adjetivo, en punto al soporte documental que debe escoltarse a la presentación directa a los fines de su sustento.

Ello por cuanto, a tenor de los planteos desplegados en las vías recursivas que fueron desestimadas, deviene pieza útil la sentencia de condena. Lo indicado, bastaría para el rechazo de la presente.

III. 2. Ahora bien, aun soslayando la falencia apuntada, las críticas esbozadas por la defensa no progresan.

III.2.a. En primer lugar, cabe destacar que de la lectura de la presentación directa puede colegirse que la parte si bien concluye solicitando se le haga lugar a la queja y se admitan los recursos extraordinarios interpuestos, no efectuó consideración alguna sobre los motivos por los que se le desestimó el de nulidad intentado. Es así que ignoró dicho pronunciamiento por completo dejándolo incontrovertido, siendo precisamente éste el objeto y finalidad del recurso de queja.

///

III.2.b. Sentado lo anterior, y en lo que atañe al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, de la reseña elaborada se advierte que la parte omitió efectuar crítica alguna al pronunciamiento denegatorio, dejando de lado -de ese modo- los motivos que obturaron la progresión del remedio intentado (inaptitud de los planteos federales).

En efecto, se limitó a enunciar los agravios llevados oportunamente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 14 vta. y 15), insistiendo en su pretendido cariz federal, técnica que resulta infructuosa para conmover la suerte de lo decidido.

De este modo, incumplió con el objeto y finalidad del recurso de queja (arts. 484, 486 bis y concs. del CPP).

Por último, el agravio vinculado con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) no es de recibo, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa de Diego Gastón Saavedra, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Sergio Javier Roldán, por su labor desempeñada ante esta instancia en ... *Jus* (art. 31 *in fine* de la ley



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.797

14.967) .

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°861